



El Tambo, Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0495
Radicación: 2024-00070-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: CARLOS ANDRÉS LABIO MAMBUSCAY C.C. No. 4.669.333

La Doctora MILENA JIMÉNEZ FLOR, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, instaura demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de CARLOS ANDRÉS LABIO MAMBUSCAY.

Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores aceptados por el demandado por las siguientes sumas de dinero, así:

1. - Pagaré No. 021016100020733, que respalda la obligación No. **725021010388016**, firmada por el demandado en El Tambo, el 10 de marzo de 2022, obligándose con el Banco al pago de \$ 2.500.000 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$544.315 por intereses remuneratorios; el valor de \$465.399, por intereses moratorios sobre el capital vencido, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 08 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de febrero de 2024.

2. - Pagaré No. 021016100020501, que respalda la obligación No. **725021010384086**, firmada por el demandado en El Tambo, el 08 de enero de 2022, obligándose con el Banco al pago de \$ 14.999.921 correspondiente al saldo de capital; el valor de \$1.781.458 por intereses remuneratorios; el valor de \$831.512, por intereses moratorios sobre el capital vencido, la suma de \$ 49.025 por otros conceptos, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 08 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de febrero de 2024.

3. - Pagaré de la tarjeta de crédito No. 4481860004235617, que respalda la obligación No. **4481860004235617**, firmada por el demandado en El Tambo, el 05 de febrero de 2016, obligándose con el Banco al pago de \$ 1.860.485 correspondiente al



saldo de capital; el valor de \$128.787 por intereses remuneratorios; el valor de \$482.926, por intereses moratorios sobre el capital vencido, la suma de \$ 100.200 por otros conceptos, y por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención desde el 08 de marzo de 2024 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré. Que la obligación se encuentra vencida desde el 21 de febrero de 2024.

Existen a cargo del ejecutado, unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de las obligaciones, vecindad de las partes, el domicilio del ejecutado, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor CARLOS ANDRÉS LABIO MAMBUSCAY identificado con cedula No. 4.669.333 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas de dinero así:

1.- Pagaré No. 021016100020733, que respalda la obligación No. 725021010388016

a.- Por DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$2.500.000), PESOS M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- Por QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE (\$544.315), PESOS M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 24 de marzo de 2022 al 21 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del IBRSV+5.8%.



c.- Por CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$465.399), PESOS M/CTE por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 22 de febrero de 2024 hasta el 07 de marzo de 2024 (día de presentación de la demanda).

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 08 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

2.- Pagaré No. 021016100020501, que respalda la obligación No. 725021010384086

a.- Por CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN (\$14.999.921), PESOS M/CTE, por concepto de capital adeudado.

b.- Por UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$1.781.458), PESOS M/CTE , por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 28 de diciembre de 2022 al 21 de febrero de 2024, liquidados a la tasa del IBRSV+1.9%.

c.- Por OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENOS DOCE (\$831.512), PESOS M/CTE por intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 22 de febrero de 2024 hasta el 07 de marzo de 2024 (día de presentación de la demanda).

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 08 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- Por CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO (\$49.025) PESOS M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

3.- Pagaré de la tarjeta de crédito No. 4481860004235617, que respalda la obligación No. 4481860004235617

a.- Por UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$1.860.485), PESOS M/CTE, de capital adeudado.

b.- Por CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENOS DIECISÉIS (\$128.787) PESOS M/CTE, de intereses remuneratorios causados sobre el capital adeudado, desde el 22 de febrero de 2023 al 21 de febrero de 2024.

c.- Por valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$482.926), intereses moratorios sobre el capital en mención, liquidados desde 22 de febrero de 2024 al 07 de marzo de 2024, (día de presentación de la demanda)



d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado desde el 08 de marzo de 2024, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

e.- Por CIEN MIL DOSCIENTOS (\$100.200) PESOS M/CTE correspondiente a otros conceptos, - seguro de vida contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada a el demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TÉNGASE al Dra. MILENA JIMÉNEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 72.448 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ